



PERÚ

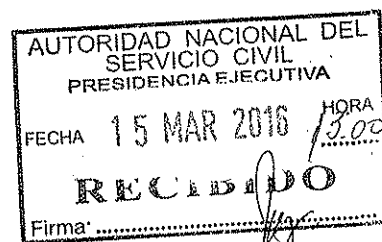
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 390 -2016-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los alcances del Decreto Supremo N° 028-89-PCM en el régimen del D.L 276

Referencia : Oficio N° 443-2013-GR.APURIMAC/DR.ADM/D.RR.HH

Fecha : Lima, **15 MAR. 2016**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac consulta a SERVIR sobre los alcances del beneficio adicional por vacaciones que se otorga a los trabajadores y funcionarios públicos de la carrera administrativa en mérito al artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 SERVIR es el órgano rector cuya competencia se enmarca en la absolución de consultas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; asimismo, sin constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.2 Es así que no es competencia de SERVIR evaluar la procedencia o improcedencia de la consignación de beneficios otorgados a los servidores civiles en los documentos de gestión interna de las entidades (planilla de remuneraciones, boletas de pago, entre otros); por tanto, en el presente informe se examina las nociones generales a considerar respecto al alcance de la aplicación de la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, debiendo las conclusiones a que se arribe ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

Del sistema de pago del régimen 276 y el beneficio adicional por vacaciones

2.3 El Decreto Legislativo N° 276 establece el Sistema Único de Remuneraciones al que se sujetan los servidores y funcionarios públicos de la Administración Pública comprendidos en la carrera administrativa.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Decreto 26
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

2.4 Mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM se estableció las reglas para la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del sistema único de remuneraciones¹ dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, como parte de sus disposiciones precisó que la **remuneración básica** es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, que sirve de base de cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

De igual manera, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM estableció las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, además de integrar los conceptos de normas anteriores (Decreto Legislativo N° 276 y D.S. N° 057-86-PCM) y definir la estructura final de la remuneración para el régimen 276. Las dos categorías creadas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total, son las que sirven como base de cálculo tanto para los beneficios, como para las pensiones que reciben los servidores del régimen 276.

2.5 No obstante, el Estado a través de diversos dispositivos añadió otros conceptos que se sumaron a la estructura del referido sistema de pago; siendo uno de ellos, el Decreto Supremo N° 028-89-PCM² que, entre otros, otorgó a favor de los funcionarios y servidores públicos, a partir del ejercicio final 1989, un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una **remuneración básica**.

De esta manera, el citado beneficio se otorgó a los servidores y funcionarios de acuerdo a los montos y escalas remunerativas establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

2.6 Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 847 (vigente de 26 de setiembre de 1996) estableció en su artículo 1° que *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la Actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los montos en dinero recibidos actualmente."*

A partir, de la emisión del citado decreto se prohibieron los incrementos de remuneraciones, pensiones, bonificaciones o cualquier otro concepto, manteniéndose fijos los montos de los conceptos que hasta esa fecha había percibido el personal del Sector Público.

De los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001

2.7 En el año 2001, mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó, a partir del 12 de setiembre del año 2001, en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 nuevos soles) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o



¹ El Artículo 2° del D.S. N° 057-86-PCM estableció la estructura remunerativa del Decreto Legislativo N° 276, la misma que estaría compuesta de la siguiente manera:

- **Remuneración Principal** (Remuneración Básica y Remuneración Reunificada)
- a. **Transitoria por homologación**
- b. **Bonificaciones** (Personal, Familiar, Diferencial)
- c. **Beneficios** (Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Aguinaldos, Compensación por tiempo de servicios)

²Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, "Dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que regirá a partir del 01 de mayo de 1989".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

SECRETARÍA
de Gestión y
Administración

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00³.

- 2.8 Del análisis de la norma acotada se aprecia que para el cálculo tope para la aplicación de la remuneración básica mensual de S/.50.00 (cincuenta 00/100 nuevos soles) se deben distinguir dos conceptos: i) Los ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral y, ii) los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE.

Lo anterior adquiere una especial relevancia debido a que los incentivos y beneficios que se otorgan a través del CAFAE no tienen naturaleza remunerativa, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional⁴. Sin embargo, el literal b) del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 consideró para el cómputo del monto tope los conceptos que se otorgan por el CAFAE, así como aquellos que se generan en razón del vínculo laboral y que por tanto, sí tienen naturaleza remunerativa.

- 2.9 Asimismo, en aras de establecer las pautas necesarias que permitieran una adecuada aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se emitió el Decreto Supremo 196-2001-EF, el cual precisó en el numeral ii) de su artículo 3° que para efectos de la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, a que hace referencia el inciso b), comprende, entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como, en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001.

Dicha precisión se orienta a establecer los alcances del otro concepto considerado para el cálculo del monto tope para la aplicación de la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 – constituido por los ingresos mensuales percibidos en razón del vínculo laboral – sin que tenga como efecto jurídico la exclusión de los incentivos y beneficios que se pagan por el CAFAE.

- 2.10 En consecuencia, corresponde a las entidades de la Administración Pública determinar si el total de ingresos percibidos por los servidores públicos ha sido inferior al tope de S/. 1,250 (Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Soles), con la finalidad de establecer si les correspondía la aplicación de la remuneración básica prevista en el literal b) del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

En caso de que se verifique que, al 31 de agosto de 2001, los servidores públicos percibían un ingreso mensual superior a S/. 1,250 Soles, no corresponderá otorgarles la remuneración básica mensual de S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), puesto que excede el tope máximo previsto en el numeral ii) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

- 2.11 Finalmente, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisó que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 **reajusta únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, entendiéndose como Remuneración Principal a "la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada" y estableciendo que éstas se



³ Literal b) del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 6117-2005-PA/TC, Fundamento Noveno.

"Los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios (...)"

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

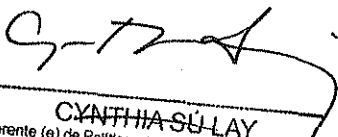
encontraban constituidas por los conceptos de carácter remunerativo de carácter permanente que se venían otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales.

III. Conclusiones

- 3.1. SERVIR, a través de una opinión técnico legal, no puede emitir pronunciamiento sobre situaciones concretas, tales como la consignación de conceptos remunerativos en los instrumentos de gestión interna (planilla de remuneraciones, boletas, entre otros).
- 3.2. El Decreto Legislativo N° 276, así como otras disposiciones normativas, establecen la estructura del Sistema Único de Remuneraciones, al que se sujetan los servidores y funcionarios de la carrera administrativa. En ese sentido, las entidades no pueden modificar la estructura de dicho Sistema Único ni los componentes remunerativos que lo integran.
- 3.3. En mérito a lo establecido por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se deberá otorgar a los funcionarios y servidores de la carrera administrativa un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, la misma que se otorga en observancia del sistema de remuneraciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.4. Corresponde a las entidades públicas determinar si el total de ingresos percibidos por los servidores públicos ha sido inferior o superior a la suma de S/. 1,250 (Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Soles), con la finalidad de establecer si les corresponde la aplicación de la remuneración básica prevista en el literal b) del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ-LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL